



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.	68001-40-03019-2017-00642-00
Referencia:	Restitución de Inmueble
Demandante:	Edmundo Pabón
Demandado:	Daniel Ricardo Jerez Plata

I.EL ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, procederá el Juzgado a emitir pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la apoderada de la parte demandante, previo los siguientes,

II.FUNDAMENTOS

Con auto del 23 de enero de 2018 se decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE PINTURAS Y FERRETERIA PINTUREZ de propiedad de DANIEL RICARDO JEREZ PLATA; decretándose a su vez en dicha providencia el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por HERMES JEREZ LANDAZABAL como empleado del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Ahora bien, a la instancia se le puso fin mediante sentencia del 10 de abril de 2018.

• DE LA SOLICITUD DE DEPOSITOS JUDICIALES

Frente al caso de marras, tenemos que después de transcurridos 4 años la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, siendo improcedente el pedimento efectuado en atención a que no se cumplen los presupuestos del inciso 3° numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, promover la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados, o cualquier otra suma derivada del contrato de arrendamiento.

• DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Respecto a las medidas cautelares decretadas auscultado el paginario se tiene que en relación a ello no se ha efectuado pronunciamiento alguno, por lo que procederá el despacho a referirse al asunto conforme lo indica la norma anteriormente señalada al establecer que: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*.

Así las cosas, conforme lo señala la norma transcrita y como quiera que no se promovió la ejecución dentro de los 30 días siguientes al haberse proferido la sentencia, se hace necesario ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que, se encuentran dados los presupuestos procesales para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la parte actora, con base en los planteamientos expuestos anteriormente.



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el punto TERCERO y CUARTO de fecha 23 de enero de 2018, concretamente, el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE PINTURAS Y FERRETERIA PINTUREZ de propiedad de DANIEL RICARDO JEREZ PLATA y el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por HERMES JEREZ LANDAZABAL como empleado del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaria, libre los oficios correspondientes.

3.- Efectuado lo anterior, regrese el expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 95 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 13 de julio de 2022

El (la) Secretario (a)

ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA